

ACUERDO No. 3 2 4 - 1 1

Gloria Vidal Illingworth MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

- **Que** el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que "... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";
- **Que** el artículo 227 de este mismo ordenamiento, establece que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Oue según el artículo 344 de la Carta Magna, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- **Que** el artículo 2 de esta Ley, en sus literales m), t) y jj), determina como principios de la actividad educativa: la "Educación para la democracia", la "Cultura de paz y solución de conflictos" y las "Escuelas saludables y seguras"; que respectivamente consisten, entre otros aspectos, en que los establecimientos educativos son espacios democráticos de ejercicio de los derechos humanos y promotores de la cultura de paz y promotores de la convivencia social; en que el ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social; y en que el Estado garantiza, a través de diversas instancias, que las instituciones educativas son seguras;
- Que uno de los fines de la educación es el desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el desarrollo de una cultura de paz entre los pueblos y de no violencia entre las personas, según lo preceptuado por el artículo 3, literal a), de dicha Ley;
- Que es obligación del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, literal b), del cuerpo legal citado, garantizar que las instituciones educativas sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica;

Educamos para tener Pa**tria**





- Que las y los estudiantes tienen el derecho a ser protegidos contra todo tipo de violencia en las instituciones educativas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7, literal i), de este mismo ordenamiento;
- Que los artículos 8, literales e) y h), y 11, literales e), l) y m), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establecen que las y los estudiantes tienen la obligación de tratar con dignidad y respeto a los miembros de la comunidad educativa, así como de respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos; y que los docentes tienen el deber de promover esta convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos y una cultura de erradicación de la violencia contra cualquiera de los actores de la comunidad educativa;
- Que de conformidad con el artículo 18, literales a) y b), los miembros de la comunidad educativa tienen como obligaciones, el propiciar la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad educativa, y el respetar y proteger la integridad física y psicológica de las y los estudiantes y en general de todos los miembros de la comunidad; y,
- **Que** es necesario expedir las directrices a las instalaciones educativas, para que se adopten las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los estudiantes y la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

- Art. 1.- Responsabilizar a las máximas autoridades de las instituciones educativas para que dichos establecimientos sean espacios de convivencia social pacífica, en los que se promueva una cultura de paz y de no violencia entre las personas y contra cualquiera de los actores de la comunidad educativa, así como la resolución pacífica de conflictos en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social.
- **Art. 2.- Responsabilizar** a las máximas autoridades de las instituciones educativas de la adopción oportuna de las acciones pertinentes para garantizar que dichos establecimientos sean seguros para sus estudiantes, docentes y personal administrativo; y en ellos se respete y proteja la integridad física de las y los estudiantes, así como se les resguarde contra todo tipo de violencia.
- Art. 3.- Responsabilizar de la seguridad física de los estudiantes, durante la jornada educativa, a los profesores de grado de 1º a 7º de Educación General Básica y a los inspectores de curso para 8º, 9º y 10º de Educación General Básica y Bachillerato; quienes tendrán la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que los alumnos se coloquen en situación de riesgo bajo ninguna circunstancia y el deber de informar al director/a o rector/a de la institución educativa sobre cualquier hecho que pudiere atentar contra la integridad física de las y los estudiantes.



Despacho Ministerial

Las máximas autoridades de los establecimientos educativos deberán comunicar a los padres, madres y/o representantes de los alumnos, como corresponsables de la educación, para que cumplan las medidas de protección a la seguridad de los estudiantes que imparta el establecimiento educativo y, luego de la jornada educativa, se hagan cargo de la protección de sus hijos o representados.

- **Art. 4.- Disponer** que en caso de grave conmoción interna del establecimiento educativo, cuando las y los estudiantes participen en actos de violencia, contravengan su obligación de tratar con dignidad y respeto a los miembros de la comunidad educativa o no cumplan los códigos de convivencia armónica; las máximas autoridades de los establecimientos educativos deberán suspender inmediatamente al alumno hasta que termine la investigación, de acuerdo al artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- **Art. 5.- Establecer** que en caso de emergencia, el profesor o inspector responsable de los estudiantes deberá comunicar inmediatamente a las autoridades de la institución educativa, y éstas a su vez al nivel de gestión desconcentrado y a los padres, madres y/o representantes de los estudiantes, para que se tomen las medidas urgentes y pertinentes.
- **Art. 6.-** Las máximas autoridades de los establecimientos educativos tendrán la obligación de denunciar directamente ante las autoridades competentes, cualquier hecho que llegue a su conocimiento cuyas características hagan presumir la existencia de amenaza o afectación a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes.
- Art. 7.- Las autoridades de los establecimientos educativos públicos que no observen lo dispuesto en el presente Acuerdo serán sancionadas por la infracción administrativa tipificada en el literal s) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Art. 8.- Encargar a los/las señores/as Coordinadoras Zonales, Subsecretarias Metropolitanas de Educación y Directores/as Provinciales de Educación, bajo su responsabilidad, que controlen el cumplimiento del presente Acuerdo y dispongan el inicio de los correspondientes procesos disciplinarios ante las Comisiones de Defensa Profesional, en contra de las máximas autoridades de los establecimientos educativos públicos que desacaten esta disposición.
- **Art. 9.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 SET. 2011



Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

HO MINISTRA